

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7896**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7896, en la cual requirió:

“COPIA DE TODAS LAS LICENCIAS O INCAPACIDADES MEDICAS, ACUERDO PRESIDENCIAL 724 DE LA PROFESORA EUGENIA VALENTINA FARFAN (SIC) GONGORA (SIC) CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2011 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...
...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: “...ADJUNTO (SIC) RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD, MISMA QUE FUE PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA SECRETARÍA, EN LA CUAL MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”

1

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011."

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE LA PERSONA MENCIONADA EN LA SOLICITUD ESTUVO AUSENTE DE SUS LABORES EN EL PERIODO SOLICITADO (SIC)"

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el escrito de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no

se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial, se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación; por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1900/2011 en fecha treinta de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/064/11 en fecha siete de octubre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ASEVERACIÓN QUE NO BASTA PARA SUPONER QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PUEDA SER INEXISTENTE, MÁS AÚN CUANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... MOTIVÓ ACERTADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN

TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7896 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/064/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1969/2011 en fecha doce de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2054/2011 en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7896 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once se advierte que el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **COPIA DE TODAS LAS LICENCIAS O INCAPACIDADES MEDICAS, OTORGADAS DE CONFORMIDAD AL "ACUERDO PRESIDENCIAL 724" A LA PROFESORA EUGENIA VALENTINA FARFÁN GÓNGORA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011.**

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se observa que la información del interés del ciudadano puede constar en las licencias o incapacidades

médicas que por acuerdo presidencial 724, fueron otorgadas a la profesora Eugenia Valentina Farfán Góngora en el primer semestre del año que transcurre, pues en aquella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de las dos; en este sentido, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido las licencias o incapacidades médicas que por acuerdo presidencial 724, fueron otorgadas a la profesora Eugenia Valentina Farfán Góngora en el primer semestre de dos mil once, empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que el particular dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle cualquiera de los dos documentos referidos; es decir, licencias o incapacidades médicas derivadas del acuerdo al que hizo referencia en su solicitud de acceso.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución el día diecinueve de septiembre del año en curso, a través de la cual **declaró la inexistencia de la información solicitada manifestando que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación Pública, no recibió, ni tramitó documento alguno con las características requeridas.**

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS

PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha treinta de septiembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, en la fracción VII del artículo 22, determina lo siguiente

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

....”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

.....

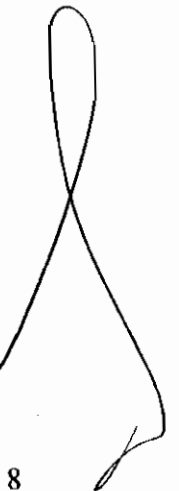
XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

.....

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...



X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;"

De la normatividad antes expuesta se colige lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Educación Pública** se encuentra conformada por diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección Administrativa**.
- Que los Directores de las Dependencias, tienen entre sus atribuciones la integración del archivo relativo a las áreas que se encuentren a su cargo.
- Que al **Director Administrativo** de la Secretaría de Educación le corresponde entre otras cosas, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de la citada Dependencia.

De lo antes expuesto se discurre que la **Dirección Administrativa** de la Secretaría de Educación del Estado es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulta competente en la especie para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que se encarga, por disposición expresa de la normatividad, de la administración del personal que labora en la referida dependencia y, por esta razón, pudiera externar si se han otorgado de conformidad al "acuerdo presidencial 724", licencias o incapacidades medicas, a la profesora Eugenia Valentina Farfán Góngora, en el periodo correspondiente al primer trimestre del año 2011; por lo tanto, se concluye que la citada Dirección es la Unidad Administrativa competente en el caso concreto para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7896.

SÉPTIMO. En autos consta que la recurrida emitió resolución número RSJDPUNAIPE: 208/11 el día diecinueve de septiembre de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado, la cual declaró la inexistencia de la información requerida, señalando que no recibió ni tramitó documento alguno con las características solicitadas.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, y ésta a través del oficio marcado con el número SE-DA/2495/11, de fecha ocho de septiembre del año en curso, contestó sustancialmente lo siguiente: *"...de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Archivo y por la Subjefatura de*

Personal Transferido, dependientes del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, que después de una búsqueda exhaustiva ni en el expediente abierto a su nombre, ni en la documentación de tránsito para su envío al Archivo (sic), se localizó alguna licencia o incapacidades médicas de la Profesora Eugenia Valentina Farfán Góngora correspondiente al primer semestre del año 2011, toda vez que no se ha recibido ni tramitado dicha documentación...”, siendo que del análisis efectuado a dicha respuesta, se observa que la referida Unidad Administrativa **si** motivó la inexistencia de la información en sus archivos, pues al haber manifestado que no ha sido generada, ni recibida, es inconcuso que no cuenta con ella, siendo que aun cuando del cuerpo de la determinación RSJDPUNAIFE: 208/11, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, se observa que la respuesta que se plasmó fue la emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, quien no resultó competente en la especie, lo cierto es que de las constancias que el recurrente adjuntó a su escrito inicial, se observa la inherente a la contestación propinada por la competente; es decir, la Dirección Administrativa de la citada Dependencia, por lo que se colige que la recurrida hizo suyas las manifestaciones vertidas por la referida Dirección, y que el inconforme tuvo conocimiento de la respuesta en cuestión, misma que tal y como se determinó, se encuentra debidamente motivada.

Consecuentemente, es procedente confirmar la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que realizó las gestiones necesarias para declarar motivadamente la inexistencia de la información requerida.

Finalmente, resulta conveniente puntualizar que la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de la Secretaría de Educación Pública, específicamente el link: http://intranet.dgcft.sep.gob.mx/uploads/Coord_Admin/rhumanos/documentos/gasrh_2006.pdf, el cual contiene el documento denominado “Guía de Servicios de Recursos Humanos”, mismo que en su página 93 describe la licencia con goce de sueldo denominada “INHABILITACIÓN FÍSICA, ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 754”, junto con sus requisitos, procedimiento, políticas generales, período de

solicitud y tiempo de respuesta, por lo que atendiendo a que dicho documento hace referencia a un tipo de licencia que en su denominación alude a un acuerdo presidencial con un número distinto (754) al que señaló el impetrante en su solicitud de acceso (724), y ante el desconocimiento de si la verdadera intención del particular fue solicitar las licencias o incapacidades médicas otorgadas a la Profesora Eugenia Valentina Farfán Góngora, con motivo del acuerdo presidencial 754, aunado a que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7896, misma que incoara el presente medio de impugnación, fue estudiada en los términos en que se formuló; esto es, atendiendo a que la particular hizo referencia a licencias o incapacidades médicas otorgadas con motivo del **acuerdo presidencial 724**; esta autoridad resolutora recomienda al ciudadano que en el supuesto de que su intención hubiere sido hacer referencia al acuerdo presidencial 754, dirigirse a la Unidad de Acceso compelida, para que formule una nueva solicitud, relacionando en ella la información que sea de su interés obtener con el citado acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta y uno de octubre de dos mil once. -----

C.MAL. VAREZ